

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL – SUCRE

Código del Juzgado: 702153189002

Corozal, Sucre, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES
TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S.
DEMANDADO: IPS NUEVA ESPERANZA SAS.
RADICACIÓN: 702153189002-2019-00122-00
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de marzo de 2021, la sociedad IPS NUEVA ESPERANZA SAS, actuando mediante apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento ejecutivo.

Solicita como consecuencia, que se decrete la nulidad de todo lo actuado “desde el auto de fecha, 15 de noviembre de 2016 a través del cual se designó Curador Ad Litem y ordenó el emplazamiento de la sociedad IPS NUEVA ESPERANZA SAS”, y la notificación personal se realice como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

2. El anterior incidente de nulidad se radicó en este despacho al correo institucional j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y copia del mismo se envió al correo electrónico carlosiuris21@gmail.com, perteneciente al doctor CARLOS ANDRÉS SALGADO BRAVO apoderado de la parte demandante EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S. el mismo 19 de marzo de 2021, conforme obra en el expediente.
3. El 7 de abril de 2021, a las 5:28 P.M., el doctor CARLOS ANDRÉS SALGADO BRAVO, apoderado de la parte demandante EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S. radicó al correo institucional de este despacho la respuesta al incidente de nulidad.
4. Posteriormente, el 8 de abril de 2021, el apoderado de la demandada IPS NUEVA ESPERANZA SAS solicitó se fijara fecha para la celebración de la audiencia con el fin de que se profiera la decisión que resuelva el incidente. Además, manifestó que dentro del período comprendido del 25 de marzo al

5 de abril de 2021 no había recibido en su correo copia de la posible respuesta que la parte demandante hubiera hecho del incidente de nulidad, fundamentándose en el artículo 78 numeral 14 del CGP. Y aportó, en ese sentido, copia del correo electrónico dirigido a este despacho y al apoderado de la parte demandante el 19 de marzo de 2021.

5. Como no existen pruebas por practicar, y se surtió el traslado respectivo conforme a las exigencias del párrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020, el Juzgado le dará aplicación al artículo 134 inciso 4° del CGP resolviendo de plano el presente incidente.

CONSIDERACIONES

I. REQUISITOS PARA PROPONER LA NULIDAD.

El Código General del Proceso revistió de ciertos principios o características a las causales de nulidad con el fin de que solo situaciones excepcionales y en precisos casos, se pueda afectar el trámite de un proceso. La conducta de las partes y, el control de legalidad que se le impone al Juez, evita que las nulidades se conviertan en un remedio extremo para corregir la actuación.

Esos principios pueden extraerse de la lectura de los artículos 127 a 138 del CGP, y se agrupan de la siguiente manera:

- Principio de convalidación. Se presenta cuando la parte perjudicada con el vicio procesal, bien sea de forma expresa o implícita, sanea la irregularidad. Este principio está consagrado en el artículo 136 del código general del proceso.
- Principio de trascendencia. Hace referencia a que solo está legitimado para promover el incidente la persona natural o jurídica a quien de forma material se le menoscabe un derecho.
- Principio de taxatividad. Consiste en que el legislador les otorgó a dichas causales un carácter de derecho estricto y por ello ni las partes y mucho menos el juez pueden invocar en principio, causales de nulidad que no se encuentren dispuestas en el artículo 133 del CGP.

Verificará entonces este Despacho, si se cumplen los requisitos anteriores que permitan resolver de fondo el incidente o, si debe ser rechazado de plano.

II. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD.

Con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, el despacho debe pronunciarse sobre aspectos procesales concretos, relacionados con la petición de audiencia elevada por el apoderado de la parte que ha propuesto el incidente e, igualmente comprobar si se surtió el traslado del mismo.

En primer lugar, no es necesario convocar a audiencia para decidir el incidente de nulidad, como equivocadamente lo solicita el apoderado de la parte demandada IPS NUEVA ESPERANZA SAS, pues la norma aplicable es el inciso 5° del artículo 134 del CGP y no el inciso 3° del artículo 129 del mismo Estatuto, ya que al no existir pruebas por practicar el incidente se resuelve de plano. La hipótesis consagrada en la norma invocada por el apoderado de la parte demandada aplica en los eventos en que las partes solicitan la práctica de pruebas o el despacho las decreta de oficio. Y ese no es el caso.

Observemos lo que dicen las normas:

“Artículo 134 inciso 5°. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Y el **artículo 129 inciso 3°** establece:

“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.

No existiendo pruebas que practicar, es lógico que no es dable convocar a audiencia.

Adicionalmente, este incidente envuelve un asunto de puro derecho, entendiéndose que solo basta el cotejo de las situaciones que obran en el expediente para determinar si la causal tiene o no vocación de prosperidad.

En segundo lugar, también es importante precisar, que al entrar en vigencia el decreto 806 de 2020, el traslado que ordinariamente se surtía en secretaría es una carga que hoy le compete a la parte interesada, como se lee en la siguiente norma:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

“De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. (LO SUBRAYADO ES DEL JUZGADO).

De acuerdo con lo que muestra el expediente, está demostrado que este incidente fue radicado el 19 de marzo de 2021 por la parte demandada, y que ese mismo día en el mismo correo, el apoderado de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS envió copia del incidente y de sus anexos al doctor CARLOS ANDRÉS SALGADO BRAVO apoderado de la parte demandante EMPRESAS DE SERVICIOS

TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S. al correo carlosiuris21@gmail.com para que se surtiera el traslado.

En estas condiciones, el traslado a la parte demandante se surtió de la siguiente manera:

Los 2 días a que se refiere el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020 corrieron los días 23 y 24 de marzo de 2021, porque el 22 de marzo fue feriado, no laborable. Y los otros 3 días corrieron los días 26 de marzo, 5 y 6 de abril de 2021. La semana del 29 de marzo al 2 de abril de 2021 no corrieron términos porque los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial, por disposición de la ley 270 de 1996.

Entonces los términos del traslado corrieron del 26 de marzo al 6 de abril, y no hasta el 5 de abril como equivocadamente lo señala el apoderado de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS, pues el 25 se contabiliza como día de notificación. En resumen, los 2 días que ofrece el decreto 806 de 2020 corrieron los días 23 y 24 de marzo. El 25 de marzo se entiende surtida la notificación, y los 3 días de traslado que establece el artículo 129, corrieron los días 26 de marzo, 5 y 6 de abril de 2021.

No obstante lo anterior, la parte demandante EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S. contestó el incidente extemporáneamente, pues radicó su réplica el 7 de abril de 2021 a las 5.28 P.M. según registra el servidor del correo institucional del Juzgado; aclarando esta juzgadora, que el horario laboral es de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, razón por la cual se tiene por recibido el memorial el día 8 de abril del año 2021, toda vez que fue presentado después del horario laboral esto es 5:00 pm.

III. EL FUNDAMENTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA POR LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada, IPS NUEVA ESPERANZA SAS alega que se le notificó indebidamente el auto de mandamiento de pago porque la designación de Curador Ad Litem fue irregular, ya que se indicó en la demanda una dirección que no corresponde con la registrada en el Certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, además, que esa irregularidad la debió corregir el Juzgado si hubiera revisado el anterior documento. Sin embargo, tanto en la demanda, como en el sobre que se remitió a la IPS NUEVA ESPERANZA SAS la dirección está incompleta, y tenía como propósito que la demandada no se enterara del proceso para que se le pudiera designar un Curador Ad Litem y de esa manera el proceso cursara a sus espaldas.

Dice en apoyo a sus peticiones, que el apoderado de la parte demandante manifestó como lugar de notificaciones de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS la "TR 34B 301 BARRIO OCHO DE DICIEMBRE COROZAL – SUCRE", mientras que en el certificado de existencia y representación que el mismo profesional del derecho aportó con la demanda la dirección registrada es la "TR 34B 38D-301 BRR OCHO DE DICIEMBRE". Por esa razón devuelven el sobre con la notificación, sin que el juzgado advirtiera la irregularidad, apresurándose a nombrar Curador ad-litem.

IV. PROBLEMA JURÍDICO Y SU RESOLUCIÓN

Este despacho debe fijar, como problema jurídico a resolver, si a la parte demandada IPS NUEVA ESPERANZA SAS se le vulneró su derecho al debido proceso por haberse configurado la causal de nulidad por indebida notificación del auto de mandamiento ejecutivo, contemplada en el artículo 133 numeral 8° del CGP. O, por el contrario, esa irregularidad es intrascendente o se convalidó.

La causal octava de nulidad es rogada, consulta el interés de garantizar a las partes el derecho de defensa y contradicción, restableciendo su quebranto cuando el proceso se promueve notificándolas indebidamente e impidiéndoles su ejercicio, y se puede convalidar cuando la parte actúa después de ocurrida.

En el presente caso, la parte demandada IPS NUEVA ESPERANZA SAS no ha saneado la presunta nulidad, pues su primera actuación la realizó al proponer este incidente. Y, el hecho de que haya estado representada por curador ad-litem de ninguna manera sana la nulidad, porque las funciones del curador ad litem se encuentran consagradas en el artículo 56 del código general del proceso y es excepcional.

El curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte que representa, por ende, no puede disponer del derecho en litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, ni convalidar los vicios que afecten directamente a su representada, porque estos actos solo le conciernen a la parte que representa, y actúa hasta que aquella concurra.

Entonces, aunque el 19 de diciembre de 2016 la señora NUBIA DE JESUS CARO ARRIETA se haya notificado del auto de mandamiento ejecutivo como curadora ad litem de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS, esa actuación no convalida la nulidad, pues precisamente su finalidad es salvaguardar el derecho al debido proceso cuando la notificación se practica indebidamente.

De otro lado, esta causal no está prevista como excepción previa en el artículo 100 del CGP, además, de haber sido así, la demandada tampoco tuvo la oportunidad de proponerla, porque para ese momento no había actuado en el proceso.

En consecuencia, no se presenta ninguno de los eventos de convalidación previsto en el artículo 136 del CGP.

Respecto al principio de trascendencia, es claro que la IPS NUEVA ESPERANZA SAS se encuentra legitimada para proponer el incidente, pues es la parte que ha sido demandada en este proceso y es quien alega la vulneración de su derecho al debido proceso por indebida notificación.

Y finalmente, con relación al principio de taxatividad, la parte demandada alega que se le notificó indebidamente el auto de mandamiento de pago, hecho que se encuentra descrito como causal de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Ahora bien, como se trata de proceso ejecutivo, el artículo 134 inciso 4° establece que *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con*

posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

En este caso, la nulidad se ha propuesto con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución y el proceso no ha terminado por pago total a la demandante, lo que permite el análisis de fondo de la petición.

Comprobados los requisitos anteriores, el despacho comienza por precisar que, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción¹. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”*².

En esa misma Dirección, la Corte Constitucional en la Sentencia C -1115 de 2004, define claramente el debido proceso, así:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley”.

La notificación de la demanda o el auto que libra mandamiento ejecutivo forman parte del núcleo esencial del debido proceso, en tanto le permite a quien es convocado a juicio exponer los argumentos con base en los cuales edifica su defensa, o se opone a las pretensiones.

Por esta razón, el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, señala que “El proceso es nulo, en todo o en parte”, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. (SE SUBRAYA).

También dispone que *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

¹. Corte Constitucional Sentencia T-581 de 2004.

². Corte Constitucional Sentencia C-035 de 2014.

Y en el PARÁGRAFO advierte que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Para determinar si efectivamente, en este proceso, a la parte demandada se le vulneró el debido proceso por indebida notificación, es necesario revisar todas las actuaciones que se desarrollaron de cara a lograr que a la IPS NUEVA ESPERANZA se le enterara del auto de mandamiento ejecutivo, y cuáles fueron las circunstancias que se tuvieron en cuenta para que se le designara un curador ad-litem.

El expediente muestra que la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S. presentó demanda ejecutiva³ contra LA IPS NUEVA ESPERANZA SAS, a través del doctor CARLOS ANDRÉS SALGADO BRAVO, profesional que en su demanda manifestó que a la parte demandada se le podía notificar en la **“TR 34B 301 BARRIO OCHO DE DICIEMBRE COROZAL – SUCRE”**.

Con la demanda, el togado anexó el certificado de existencia y representación legal de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo, en el que aparece que la dirección para notificaciones judiciales de esa sociedad es la **“TR 34B 38D-301 BRR OCHO DE DICIEMBRE”**.⁴

Observa también el Juzgado que, en las facturas de venta números 0233, 0234, 0235, 0237 y 0238, elaboradas a manuscrito por la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S., y que fueron aportadas como base del título ejecutivo, la dirección que se consignó de la deudora IPS NUEVA ESPERANZA SAS fue la **“Transv. 34B # 38D – 301 Barrio 8 de diciembre” Corozal**.

Posteriormente, el despacho, mediante auto del 11 de julio de 2016, libró mandamiento ejecutivo en la forma pedida por la parte demandante y dispuso que se notificara a la parte demandada⁵.

Para cumplir con la carga anterior, la parte demandante remitió a través de la empresa REDETRANS S.A. un sobre dirigido a la IPS NUEVA ESPERANZA SAS, en el que escribió como dirección de envío la **TR 34B 301 BARRIO OCHO DE DICIEMBRE COROZAL – SUCRE**. La empresa de mensajería expidió como comprobante de recibido la factura de venta N° 94400227 con fecha 22 de agosto de 2016⁶.

La correspondencia anterior fue devuelta sin entregar a su destinataria, y así quedó consignado en la certificación expedida por REDETRANS S.A. el día 24 de agosto de 2016 en la que dejó constancia que la dirección **“está errada”**⁷.

Ante la devolución de la correspondencia por parte de REDETRANS S.A., este Despacho no encuentra en la foliatura otras actuaciones del señor apoderado encaminadas a corregir la dirección de envío, tampoco se observan diligencias advirtiendo el error, tendientes a que se repitiera el envío de la comunicación a la dirección correcta, a pesar de que como lo indicamos anteriormente, en el

³ . Folios 1 a 8 del expediente.

⁴ . Folios 13 a 15 del expediente.

⁵ . Folios 110 a 114 del expediente.

⁶ . Folio 150 del expediente.

⁷ . Folio 151 del expediente.

certificado de existencia y representación legal de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS y en las facturas de venta aparecía registrada la dirección correcta.

El 13 de mayo de 2016, el doctor CARLOS ANDRÉS SALGADO BRAVO, apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S. radicó petición solicitando la designación de curador ad-litem a la demandada *“en razón a que en la dirección de notificación judicial que tiene dicha fundación en el certificado de cámara de comercio no existen sedes ni funciona dicha fundación, por lo que no se podrá surtir la notificación personal y se hace imperioso proceder de conformidad con el inciso 3 del artículo 29 del Código Sustantivo del Trabajo”*.

No entiende este Despacho, porqué el apoderado de la parte demandante afirma lo anterior si en el certificado de existencia y representación legal de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS aparece la dirección para notificaciones, la misma que su mandataria ya conocía cuando elaboraron las facturas de venta que presentaron como título ejecutivo.

Y no se trata de un error intrascendente, pues escribir de manera incompleta la dirección trae sus consecuencias, como así ocurrió, pues no le permitió a la empresa REDETRANS S.A. entregar el sobre a su destinatario, sino devolverlo, y a la IPS NUEVA ESPERANZA SAS notificarse y defenderse. Para este Despacho es obvio que no es lo mismo escribir como dirección de notificación la **“TR 34B 301 BARRIO OCHO DE DICIEMBRE COROZAL – SUCRE”**, que la **“TR 34B 38D-301 BRR OCHO DE DICIEMBRE COROZAL – SUCRE”**. Con la primera dirección es irrefutable que ninguna correspondencia sería entregada, porque está incompleta.

Por lealtad con la administración de justicia y con la contraparte, el abogado debió corregir la dirección indicando cual era la correcta e insistir ante la empresa de mensajería para que se realizara una nueva entrega; sin embargo, optó por emplazar y solicitar curador ad litem.

Que ese hecho se califique de buena o mala fe no desnaturaliza la afectación del derecho fundamental al debido proceso de la sociedad IPS NUEVA ESPERANZA SAS, pues no puede cargar con los errores cometidos por su contraparte ni por la administración de justicia. La notificación es el acto procesal más trascendente que se reclama dentro del proceso, porque garantiza que se trabaje debidamente la litis y cada una de las partes ejerza el medio de defensa que considere oportuno y eficaz.

Celosa ha sido la jurisprudencia Constitucional y, la vertical de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre la protección del debido proceso dentro del acto de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo. La primera al revisar los fallos de tutela y, la segunda al desatar los recursos extraordinarios de revisión.

La Corte Constitucional, por ejemplo, al hacer referencia a la dirección que aparecía en un certificado de tradición de un vehículo, comparable en este caso con el de existencia y representación legal, señaló que, *“la dirección oficial en la que podía localizarse el presunto dueño del carro no era otra diferente a la que aparece en dicho certificado, que estaba a disposición del funcionario judicial,*

desde la presentación de la demanda. Además, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección de domicilio oficial y razonable del accionante y con más razón debió acudir a ella ante la ausencia del actor durante el desarrollo del proceso. Además, que “El error en la dirección que aporta el demandante no puede ser trasladado al demandado. Era un hecho notorio para el demandante y para el juez que la dirección a la que debían notificar era la que aparecía en el Certificado de Tradición el carro que había sido el instrumento del accidente. Además, en dicho documento se registra la misma dirección que el peticionario afirmó que era su domicilio actual”. Y Concluyó: “Adicionalmente, se demuestra que el error anteriormente mencionado afectó la decisión de fondo, pues el peticionario no pudo defenderse en el proceso ni aportar alguna prueba tendiente a desvirtuar su responsabilidad civil, particularmente teniendo en cuenta que el actor vendió el vehículo que causó el accidente en el año 2001, que la propietaria actual del carro es Jenny Pérez y que quien lo manejó el día del accidente fue Marcel Andrés Rodríguez Pérez. Además, se evidencia que pasaron 15 años desde que accionante vendió el carro hasta que conoció del proceso por el cual fue condenado por responsabilidad extracontractual con fundamento en un accidente causado con el mismo. No se puede imponer una carga de diligencia sobre lo que pasa con un carro que fue de su propiedad después de tantos años”.⁸ (Lo subrayado es del Juzgado).

Pero por el solo hecho de que la empresa de mensajería devuelva el citatorio de la notificación, no se debe automáticamente emplazar y designar curador ad-litem. Hay que analizar cuáles fueron las causas de esa devolución para no afectar el debido proceso con emplazamientos apresurados, pues como en este caso, el hecho obedeció a una dirección errada que fácilmente se pudieron corregir.

Así lo exige la Corte Suprema de Justicia cuando puntualmente dice:

*“No obstante parecer que en este evento, automáticamente fracasa la citación se debe hacer el llamamiento edictal, es evidente que ello procede en la medida que el promotor haya cumplido la obligación que le impera el memorado artículo 75-11 de suministrar las direcciones de notificación de que disponía, máxime que el 319 *í.d.* sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que «...el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado”.*

“Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente.”⁹

La dirección que suministró el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S. estuvo errada desde que la anunció en su demanda, porque estaba incompleta, luego no se podía designar curador ad litem y emplazar apresuradamente, pues había que realizar un nuevo envío a la dirección correcta que aparecía en el certificado de existencia

⁸ . Sentencia T-025 de 2018.

⁹ . Sentencia SC788-2018. Radicación 11001-02-03-000-2012-02174-00. Proferida el 22 de marzo de 2018. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

y representación legal de la Cámara de Comercio y en varias facturas de venta que se aportaron como base del título ejecutivo.

Y es que no tiene justificación alguna que el error haya sido cometido dos veces y además se solicite la designación de curador ad-litem y el emplazamiento de la demandada manifestando un hecho totalmente contrario a las evidencias que mostraba el expediente. Es posible que en la demanda se haya fallado escribiendo la dirección incompleta, pero ese mismo error no puede persistir al enviar el sobre a través de la empresa de mensajería REDETRANS S.A.; al señor apoderado le hubiera bastado con revisar el certificado y las facturas. Sin embargo, no se explica cómo al recibir la devolución del sobre no se dio a la tarea de confirmar la dirección sino que velozmente le señala al juzgado que en la dirección de la IPS NUEVA ESPERANZA SAS registrada en el certificado de cámara de comercio no funciona ninguna empresa.

La indebida notificación está considerada por la Corte Constitucional como un defecto procedimental y, es el acto más relevante dentro del proceso, de allí que considere que *“la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*¹⁰, por tal razón, *“constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”*.¹¹

Por lo anterior, se abre paso la declaratoria de nulidad con las consecuencias que ello genera.

Por último, no es necesario que el Despacho aclare que la declaratoria de nulidad solo beneficiará a la IPS NUEVA ESPERANZA SAS, pues es la única que integra la parte demandada y no existen terceros ni litisconsortes.

La invalidez de la actuación cobijará todo el proceso desde el auto de mandamiento ejecutivo, e impondrá a la parte demandante el deber de notificar ese auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° decreto 806 de 2020, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, al correo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio y al de su apoderado, y remitir a este Despacho la comprobación de haberse efectuado, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

¹⁰ . Corte Constitucional, sentencia C-670 de 2004.

¹¹ . Corte Constitucional, sentencia C-783 de 2004.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 365 numeral 1° inciso segundo del CGP, en concordancia al artículo 5° numeral 8° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se condenará en costas a la parte demandante.

En lo que respecta a las demás peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandada, el Despacho considera que será la parte afectada quien aporte copia de esta providencia a las acciones que anunció está ejerciendo la IPS NUEVA ESPERANZA SAS, para que sea la autoridad competente quien determine la responsabilidad respectiva.

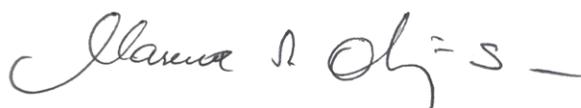
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, con funciones Laborales de Corozal, Sucre;

RESUELVE

1. Negar la solicitud de convocatoria a audiencia formulada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener por contestada extemporáneamente el incidente de nulidad por parte de la parte demandante, teniendo en cuenta las motivaciones de este auto.
3. Declarar la **Nulidad** de todo lo actuado, por indebida notificación a la IPS NUEVA ESPERANZA SAS, desde las actuaciones posteriores al auto de fecha, 11 de julio de 2016 que libró mandamiento ejecutivo.
4. Ordenar que se notifique personalmente a la parte demandada IPS NUEVA ESPERANZA SAS el auto del 11 de julio de 2016, para lo cual la parte demandante a través de su apoderado deberá darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 remitiendo al correo electrónico que la demandada tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, y al de su apoderado, copia de la demanda, sus anexos y, el auto de mandamiento ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de que se declare el desistimiento tácito. El señor apoderado de la demandante debe remitir dentro del término anterior, copia al correo institucional de este juzgado de la actuación que demuestre que cumplió la carga que aquí se le impone.
5. Condenar en costas a la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S. Conforme al artículo 5° numeral 8° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan en un salario mínimo legal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA**